



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 430/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Hechos que presuntamente se desprenden de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 430/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00618714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día sábado 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] peticionó información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, solicitud que al haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la cual le correspondió el número de folio 00618714 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente



ESTADO DE GUANAJUATO



previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00026414.-

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CUARTO.- En fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **430/14-RRI.-**

Consejo General

QUINTO.- El día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. Por otra parte, mediante lista publicada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, en los estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en el diverso 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y en virtud de

ACTUALIZACIONES

que, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 3 y 4 del expediente que en estudio, no fue posible llevar a cabo la notificación a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] señalada en su medio impugnativo para tales efectos. - - - - -

SEXTO.- En fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 430/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por el Dr. Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento certificado en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el Lic. Juan Manuel Cervantes Pérez, Encargado de Despacho de la Secretaría de

ACTUALIZACIONES

Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en:-----



ESTADO DE GUANAJUATO



"copia escaneada del TITULO profesional de quien se ostenta con el grado de Contador publico, el regidor de movimiento ciudadano Julio cesar lopez"(Sic)



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos artículos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**

Consejo General

ACTUALIZACIONES

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", el oficio de resolución que a continuación se inserta:



Documental remitida a este Colegiado como anexo al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, misma que obra en copia certificada a foja 18 del expediente en estudio, por lo que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** emitida en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"ENTONCES EL REGIDOR ESTA USURPANDO UN TITULO QUE NO TIENE YA QUE SE REFIERE QUE ES CONTADOR PUBLICO. ENTONCES DEBE DE SANCIONARSELE POR QUE NO TIENE UN TITULO Y LO OSTENTA"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más



ESTADO DE GUANAJUATO



no así la operancia y validez de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, informe que obra glosado a foja 16 (anverso y reverso) del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntó legajo de copias certificadas de las documentales que a continuación se describen:-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

a) Nombramiento de la TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento descrito en el considerando segundo del presente instrumento.-----

b) Oficio número UAIP.13 No.405/2014, de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mismo que se traduce en el ocuro de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de este asunto, dirigido al solicitante [REDACTED] y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

ACTUACIONES

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener copia del título profesional de -presumiblemente-



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

determinado servidor público, información factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, tanto del oficio de respuesta remitido en atención a la solicitud génesis de información, como del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desprende el pronunciamiento específico y categórico, por parte de la autoridad responsable, respecto a la inexistencia de la información pretendida por el impetrante en los archivos y registros del sujeto obligado. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública.** Sin embargo, al tratarse lo peticionado de documentación relativa al título profesional de determinado individuo (servidor público), **es dable que dicho documento –de ser existente- contenga inmersa información de carácter confidencial,** al incluirse datos personales del titular del mismo, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, en concatenación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **en cuyo supuesto su entrega es procedente a través de una**

ACTUALIZACIONES

versión pública, acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en las fracciones II, III, V, XII y XV del ordinal 38 de la Ley en cita.- - - - -

SEXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar la manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en esta instancia: "ENTONCES EL REGIDOR ESTA USURPANDO UN TITULO QUE NO TIENE YA QUE SE REFIERE QUE ES CONTADOR PUBLICO. ENTONCES DEBE DE SANCIONARSELE POR QUE NO TIENE UN TITULO Y LO OSTENTA" (Sic).- - - - -

Vista la manifestación que antecede y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que **el motivo de inconformidad del impugnante se deriva de consideraciones subjetivas de aquel, relacionadas o derivadas de la resolución de inexistencia que le fue comunicada en respuesta a su solicitud de información, consideraciones por virtud de las cuales plantea en su instrumento recursal nuevas pretensiones que además resultan ajenas e inatendibles a través de la vía de acceso a la información pública** ("...DEBE SANCIONARSELE POR QUE NO TIENE UN TITULO Y LO OSTENTA..." <Sic>).- - - - -

En este contexto, **el suscrito Órgano Resolutor determina que resultan infundados e inoperantes los agravios que se desprenden del acto recurrido en la presente instancia**, ello en virtud de que, además de tratarse de consideraciones del todo subjetivas, a través de dichos agravios el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

impugnante proyecta pretensiones o planteamientos novedosos, generados con motivo de la resolución de inexistencia obsequiada por la autoridad combatida, mismos que devienen notoriamente improcedentes, pues además de variar los términos y alcances de la petición originalmente planteada, **no resultan inherentes a la competencia y atribuciones de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**-----

En alcance a lo anterior, es de suma importancia resaltar que, al tratarse los conceptos de agravios que se desprenden del medio de impugnación en estudio, de aseveraciones y consideraciones meramente subjetivas del recurrente, mismas que no suponen transgresión o violación al ejercicio efectivo de su Derecho de Acceso a la Información Pública, **los agravios esgrimidos por aquel resultan también inatendibles** toda vez que se refieren a planteamientos que propiamente no pueden reputarse conceptos de violación.-----

Es decir, las cuestiones esgrimidas en el Recurso de Revocación que se resuelve, se traducen en aseveraciones, señalamientos y consideraciones (incluso peticiones) meramente subjetivas del recurrente, **mismas que no infieren violación a su Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud génesis de este asunto y, por ende, no suponen ninguna base o motivación que conduzca a ordenar la revocación o la modificación del acto recurrido, puesto que los argumentos argüidos por el inconforme no constituyen materia de estudio en el presente procedimiento, toda vez que el objeto del Recurso de Revocación se circunscribe a verificar la legalidad tanto del proceso, como de la resolución emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado en atención a la solicitud presentada por el**

ACTUALIZACIONES

impetrante, y no así al estudio y pronunciamiento relativo o concerniente a opiniones personales y consideraciones subjetivas del impugnante.-----

En este orden de ideas, **deviene ineludible precisar que, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende y acredita plenamente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, toda vez que, tal como lo enuncia en la resolución obsequiada y en el informe de Ley rendido, realizó los trámites internos necesarios para localizar la información petitionada y, posteriormente, dentro del plazo establecido para ello, remitió **al peticionario el oficio de respuesta número UAIP.13 No.405/2014, debidamente fundado y motivado, el cual contiene el formal pronunciamiento de inexistencia de la información pretendida por aquel**, evidenciándose con ello que la multicitada autoridad, gestionó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente en nuestro Estado.-

Igualmente **inexcusable resulta precisar que, el hecho de que la información petitionada haya resultado inexistente en los registros, archivos y/o sistemas del ente obligado, no significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante**, toda vez que, tal como se señaló a supralíneas, de los hechos que se coligen de los autos que integran el expediente en estudio, se



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, actuó siempre en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **obsequiando al hoy impugnante resolución debidamente fundada y motivada, que contiene el formal pronunciamiento de inexistencia respecto a la información peticionada, resolución que si bien no satisface el objeto jurídico peticionado, se encuentra emitida dentro del marco legal dispuesto por la Ley de Transparencia,** toda vez que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de dicha Ley, el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende no solo la consulta de documentos y la obtención de la información por cualquier medio, sino también **la orientación pertinente sobre su existencia** y contenido.-----

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad colegiada que, del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia, se colige la inconformidad del peticionario en relación a una presunta circunstancia de hecho que según su dicho prevalece en relación al servidor público en cuestión; **sobre el particular deviene conducente reiterar al impugnante que, este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es el garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la entidad, y por ende, es el responsable de vigilar el debido cumplimiento de los lineamientos contenidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, más en ningún supuesto le corresponde conocer o analizar el**

fondo de diversa inconformidad y/o controversia jurídica que pudiera existir entre el sujeto obligado, sus servidores públicos, los solicitantes de la información y/o cualquier tercero involucrado, controversias que, en su caso, corresponderá dirimir en las instancias y ante las autoridades que al efecto resulten competentes conforme a las leyes aplicables. - - - -

Así pues, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **el suscrito Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario** [REDACTED] toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00618714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **recibió, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, respuesta debidamente fundamentada y motivada, en la que se manifiesta la inexistencia del objeto jurídico peticionado en posesión del sujeto obligado,** situación que conduce a reiterar que resultan **infundados, inoperantes e inatendibles los agravios argüidos por el recurrente en la presente instancia, y consecuentemente, es dable decretar la confirmación del acto recurrido en la misma.** - - - - -

SÉPTIMO.- Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada el día 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada en fecha 8 ocho de noviembre del año en mención, por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00618714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:** - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 430/14-RRI, interpuesto el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED]**

██████████ en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio **00618714** del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día **13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el peticionario ██████████ materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General**, por



ESTADO DE GUANAJUATO



unanimidad de votos, en la 14ª décima cuarta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**-----

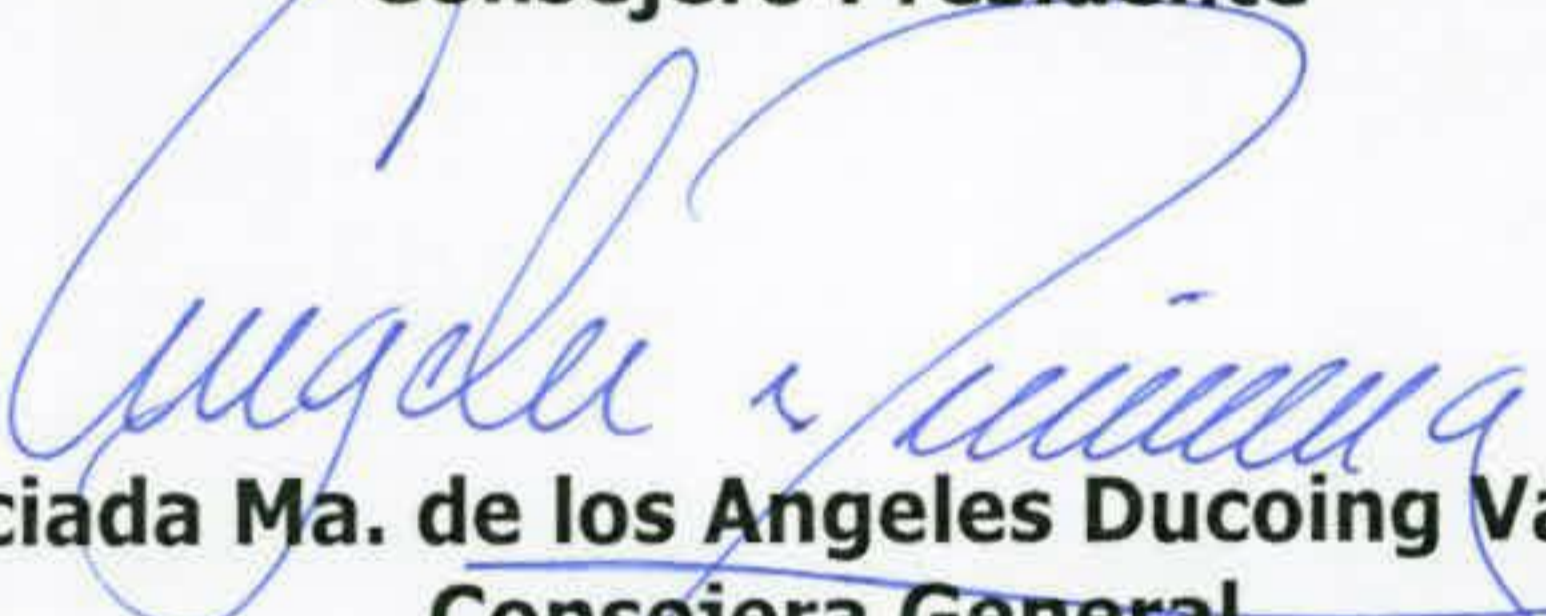


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO


Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

1900

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Extensive faint, illegible text covering the lower portion of the page, likely bleed-through from the reverse side.